

CONCLUSIONES

TALLER DE TRABAJO REALIZADO EL DÍA VIERNES 23 DE AGOSTO DEL 2002

GRUPO I "LA IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA"

INTRODUCCIÓN

La Corte Penal Internacional es un componente de un sistema judicial penal internacional que funciona sobre la base del principio de complementariedad.

En aplicación de ese principio, la Corte Penal procesa los crímenes internacionales de mayor preocupación para la comunidad internacional sólo cuando los estados no pueden o no están dispuestos a iniciar dicho enjuiciamiento.

El deber de los estados de servir a los intereses de la justicia globalizada no se limita únicamente a la acción de procesar los crímenes comprendidos bajo la jurisdicción de la Corte Penal sino que dicho deber comprende también la implementación y adecuación de la legislación nacional para tipificar adecuadamente los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, así como la instrumentalización de las formas de cooperación que establece el Estatuto.

Esta implementación, asimismo, facilitará el procesamiento nacional de los crímenes internacionales de la competencia de la Corte. Contribuyendo al establecimiento a la efectiva administración de justicia.

CONCLUSIONES:

SUBGRUPO I. Aspectos Generales

1. Es necesario evaluar la necesidad de incluir la regulación de los lineamientos generales del Estatuto de Roma en el Proyecto de Reforma Constitucional que se viene discutiendo en el Congreso de la República, con relación a los siguientes aspectos:
 - a) Principio de Complementariedad.
 - b) Principio Nullum Crime Sine Lege previsto en el artículo 22 del Estatuto de Roma, regulado en el artículo 139 de la Constitución del Estado.
 - c) Principio Nulla Poena Sine Lege, regulado en el artículo 23 del Estatuto, y en el artículo 139 de la Constitución del Estado.
 - d) Principio de Irretroactividad regulado en el artículo 24 del Estatuto en concordancia con el artículo 139 de la Constitución (aplicación de lo más favorable al procesado).
 - e) El Principio de la Imprescriptibilidad del artículo 29 del Estatuto en relación al artículo 189 de la Constitución, concluyéndose que resulta adicionar en el

proyecto constitucional la aclaración de que los delitos de lesa humanidad, envía de excepción, son imprescriptibles.

2. El Principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 20 del Estatuto concordado con el ... de la CP, se ha concluido que el juzgamiento a que hace referencia consiste en garantizar un juicio adecuado, a fin evitar que el acusado se sustraiga de la persecución penal de los crímenes de competencia de la Corte., o cuando no hubiere existido un debido proceso. La propuesta consiste en que resulta necesario añadir en vía de excepción en nuestra Carta Fundamental un párrafo en el que se señale que el Estatuto le da un tratamiento especial por tratarse de crímenes de lesa humanidad, y porque no se está juzgando doblemente sino adecuadamente, cumpliendo los requisitos y garantías de los axiomas penales y constitucionales regulados por los convenios constitucionales regulados por los Estados Parte.
3. Es importante establecer que se ha concluido además que en vía de tránsito se tendrá que regular una ley de implementación y adecuación del Estatuto de Roma que recoja no sólo los principios ya reformados en la carta constitucional sino que además establezca los procedimientos y la adecuación de los tipos penales que hace referencia el Estatuto de Roma, señalándose en el mismo la ley aplicable y recogiendo el procedimiento con relación a puesta a disposición o entrega de los justiciables de competencia del Estatuto.
4. Con relación a la responsabilidad individual se ha establecido que ella comprende a las personas que observen conductas a título de autoría, inducción, acción u omisión de los crímenes señalados en el Estatuto, cuya competencia le corresponde a la Corte Penal Internacional, haciendo la salvedad de que dicha competencia es a partir de los 18 años de edad. Esta responsabilidad debe ser recogida en la ley nacional señalándose que la acción (conducta) del individuo tiene que estar sujeto a conocimiento y voluntad así como a la intención (dolo) de cometer dicho crimen, para que sea susceptible de ser inculcado.
- a) Con relación a la responsabilidad de funcionarios, obediencia jerárquica, se ha concluido que igualmente debe ser materia de regulación de la Ley Especial, en el sentido de que no exime de responsabilidad en relación al artículo 189 de la Constitución.
5. Además quien hubiera cometido un crimen de competencia de la Corte (salvo las excepciones señaladas en el artículo 33 del Estatuto). El fundamento de este artículo es que en los casos de genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitos y no se puede argumentar falta de conocimiento o gravedad de los mismos para cometerlos.
6. Con relación a las modificatorias del Código Penal, estas deberán hacerse con relación a los tipos penales, ya regulados de acuerdo a la ley marco especial que hemos señalado.

SUBGRUPO II. Implementación legislativa. (derecho sustantivos y aspectos procesales)

1.

- a) Que la legislación penal peruana se adecue al Estatuto, pero adaptándola a nuestra realidad.
- b) Que se forme una Comisión para hacer un mejor análisis y ver temas de mejor adecuación y la pertinencia de las nuevas figuras.

2.

- a) En cuanto al delito de Genocidio, se sugiere que se especifique mejor el término “social” que podría ser cambiado por el de procedencia social”.
- b) Incorporar el término “racial” consignado en el art. 6° del Estatuto al artículo correspondiente del Código Penal.
- c) Precisar los términos “transferencias y/o traslado” de personas.

3.

- a) En cuanto al art. 7° del Estatuto de Roma:
Los crímenes de Lesa Humanidad no están previstos en la legislación nacional como tales; por lo que hay necesidad de modificar la sistemática del Título XIV A, a efectos de establecer un capítulo sobre los delitos de lesa humanidad incorporando las conductas típicas del Estatuto y adecuándolas a nuestra realidad, teniendo en cuenta el mensaje comunicativo de la normatividad del Estatuto sobre la materia.
- b) Reubicar el tipo penal “**Tortura**” previsto en el art. 321° del C.P. que podría estar dentro de los delitos de Abuso de Autoridad.

4.

Sobre el art. 8° respecto de los “ Crímenes de Guerra” se sugiere:

- a) Plantear la redacción de una formulación general en la Constitución Política del Estado, e incorporar luego de un estudio pormenorizado y analítico en el Código de Justicia Militar como en el Código Penal las regulaciones en referencia establecidas en el Estatuto de la Corte.
- b) B) Evaluar la modificación del art. 173° de la Constitución Política.

5.

Advirtiéndose que la aplicación de los arts. 27° y 89°.1 del Estatuto de Roma, podría ser incompatible con los arts. 99°, 100°, 117° y demás pertinentes de la Carta Fundamental se sugiere incorporar una norma complementaria al texto constitucional, en la que se regule la situación prevista en el art. 27° del Estatuto de la Corte, con relación a las personas sujetas a la prerrogativa del antejuicio constitucional o a las inmunidades establecidas en los arts. 99° y 100° de la Carta Política.

GRUPO II

LA COOPERACION DE LOS ESTADOS CON LA CORTE Y LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS

1. Los participantes expresaron la necesidad de incorporar las obligaciones del Estatuto relativas a la cooperación y asistencia judicial en una legislación especial, por las siguientes razones:
 - a. El actuar de los fiscales requieren de una ley y el Código de Procedimientos Penales existente es insuficiente para que desahoguen eficientemente las peticiones de cooperación de la CPI.
 - b. Además, no es aplicable la Ley de Extradición para entrega de personas a la CPI y no valdría la pena reformarla para regular el procedimiento de entrega a la Corte, ya que en esencia son cosas distintas. La extradición establece el régimen jurídico que regula la entrega de personas entre Estados, mientras que la entrega regula la relación entre los Estados Partes y la CPI. Asimismo, con esa nueva legislación se lograría “sacarle las manos” al Ejecutivo de la entrega, ya que en principio por razones políticas podría obstruir la entrega de personas.
2. Asimismo, se sugirió que se creara una comisión de implementación en la que participarán los diferentes sectores del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría de los Derechos Humanos para la elaboración de un proyecto de legislación sobre Cooperación Internacional que pudiera ser sometida al Congreso.
3. Dicha legislación de cooperación con la CPI debería incluir un capítulo sobre la Entrega de personas a la CPI. Además, dicha ley especializada deberá contemplar la creación de órganos ad hoc en las diferentes entidades públicas que tendrían que llevar a cabo alguna clase de función respecto de las solicitudes de cooperación, asistencia judicial y entrega de personas. En particular consideran que el órgano específico para cumplir con las solicitudes de cooperación en materia de pruebas, por ejemplo, sería el Ministerio Público. Por ello, se recomienda modificar las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, del MP y del Ejecutivo para facultarlos a cumplir con determinadas obligaciones y solicitudes de cooperación derivadas del Estatuto y de la Corte, respectivamente.
4. Por otro lado se sugirió enmendar el Código de Procedimientos Penales de 1995 que aun no entra en vigor en todas sus partes, sin embargo se concluyó que sería más sencillo en términos políticos y por consiguiente más rápido aprobar una ley especial.
5. Consideran los participantes que la legislación de incorporación de las obligaciones del Estatuto en materia de comunicaciones que la autoridad central fuera la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de

los procedimientos de entrega. Además ello, supondría garantizar la independencia del poder judicial.

6. Se sugirió que como medidas accesorias para la cooperación con la Corte se deberían establecer un mecanismo de responsabilidades y sanciones a los funcionarios que no acaten o bien no lleven a cabo las solicitudes de cooperación. Además, consideran que es necesario que se amplíen el número de tipos penales en el Código Penal para incorporar los delitos para la administración de justicia cometidos en el contexto de un juicio ante la CPI, sin que ello suponga modificar las penalidades existentes.
7. Sobre las facultades del Fiscal para llevar a cabo investigaciones y actuaciones en el territorio de los Estados partes se opino que las mismas deberán ser efectuadas coordinadamente con el Ministerio Público. Incluso se sugirió que esas facultades podrían desarrollarse en un reglamento administrativo sin ir mas allá de lo que la ley señala.
8. Además se sugirió que se explorara que la Defensoría de Derechos Humanos cumpliera alguna función en el trabajo del Fiscal de la CPI, así como en los trabajos de la defensa ante la CPI.
9. Sobre la seguridad nacional se considero que se tendría que legislar en la materia de tal manera que se cumplan con los principios de racionalidad y objetividad y que cuando los Estados la invoquen ante la CPI tenga que motivar las causas para negarse a cumplir con una solicitud de cooperación o de entrega de información que afecte la seguridad nacional. Se propuso incluso que se solicitara a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre lo que se debe de entender por seguridad nacional.
10. Respecto de la ejecución de las penas se sugirió que las autoridades peruanas evaluarán las instalaciones penitenciarias para determinar si se ajustan a los estándares internacionales y de ser así que se estudie la posibilidad de ofrecerlas como prisiones para ejecutar las penas.
11. Finalmente, observaron que en el Perú hay poco conocimiento del Estatuto en todos los niveles, y se requiere organizar esfuerzos como el del presente seminario para difundir sus contenidos y el alcance de las obligaciones que tienen los Estados en materia de represión y sanción de los peores crímenes de trascendencia para la humanidad.